



¿El parentesco es siempre entre humanos? Reflexiones sobre las familias multiespecie

(Is kinship always between humans? Reflections about multispecies families)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 15, ISSUE 2 (2025), 701-721: JUDGES UNDER STRESS: INSTITUTIONS, IDEOLOGY AND RESISTANCE

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2177](https://doi.org/10.35295/osls.iisl.2177)

RECEIVED 10 OCTOBER 2024, ACCEPTED 23 JANUARY 2025, FIRST-ONLINE PUBLISHED 20 FEBRUARY 2025, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 APRIL 2025

ANDREA SALAZAR NAVIA * 

Resumen

El estudio de las familias ha sido un eje articulador de los análisis de la realidad social. Esta investigación es un aporte a dicho campo, pues explora, en particular, una de las transformaciones más radicales que han experimentado las agrupaciones familiares en las últimas décadas: las “familias multiespecie”. Estas familias son aquellas agrupaciones compuestas por miembros humanos y animales de otras especies, unidas por vínculos de cuidado, afecto y reconocimiento mutuo. El artículo se divide de la siguiente forma: primero, se parte con una aproximación general a las categorías de cuidados, parentesco y familia; segundo, se analizan sentencias sobre familias posthumanas en Argentina, Chile y Colombia; tercero, se discute si es necesaria o no la regulación de los vínculos de cuidado entre humanos y animales de compañía, se aborda la forma en que se han regulado estas relaciones y se mencionan alternativas para su reconocimiento. Para terminar, se exponen algunas reflexiones y conclusiones finales para pensar futuros multiespecie dentro y fuera del derecho.

Palabras clave

Familia; parentesco; cuidados; familia multiespecie; familias posthumanas

Abstract

The study of families has been an articulating axis of the analysis of social reality. This research research is a contribution to this field, since it explores one of the most

* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y abogada de la Universidad de Chile. Especialista en Teorías de género, Derechos Humanos y Territorio. Magíster en Urbanismo por la Universidad de Chile. Magister en Derecho Constitucional y doctoranda en Derecho por la Universidad Austral de Chile. Actualmente realiza una estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Dirección postal: Mario de la Cueva S /N, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, México, D. F. Correo electrónico: asalazarnavia@gmail.com

radical transformations that family groupings have undergone in recent decades: multispecies families. These families are those groupings composed of human and animal members of other species, united by bonds of care, affection and mutual recognition. The article is divided as follows: first, it starts with a general approach to the categories of care, kinship and family; second, it analyzes judgments on post-human families in Argentina, Chile and Colombia; third, it discusses whether or not the regulation of care bonds between humans and companion animals is necessary, the way in which these relationships have been regulated so far, and suggests alternatives for their recognition. Finally, some reflections and final conclusions are presented to think about future multispecies within and outside the law.

Key words

Family; kinship; care; multispecies families; post-human families

Table of contents

| | |
|--|-----|
| 1. Introducción..... | 704 |
| 2. La familia, el parentesco y los cuidados más allá de lo humano..... | 705 |
| 2.1. ¿Por qué empezar por los cuidados? | 705 |
| 2.2. Parentescos entre humanos y no humanos..... | 707 |
| 2.3. El concepto de familia: las familias multiespecie..... | 709 |
| 3. El tratamiento jurídico de las familias multiespecie..... | 711 |
| 3.1. Argentina: Popeye, Kiara y Tita..... | 711 |
| 3.2. Chile: “Los perros son seres que sienten” | 712 |
| 3.3. Colombia: “Demanda de visitas de ser sintiente” | 713 |
| 4. La regulación de las relaciones de cuidado interespecie..... | 715 |
| 5. Reflexiones finales..... | 717 |
| Referencias | 718 |
| Sentencias..... | 721 |

1. Introducción

Desde el posthumanismo, como enfoque filosófico, se ha postulado que lo “humano” no es neutral ni universal. Este enfoque además de cuestionar la superioridad del sujeto masculino, blanco, propietario, cisheterosexual, que pregona el humanismo; cuestiona el excepcionalismo humano que considera al “homo sapiens” superior y diferente a todos los demás seres vivos (Braidotti 2022).

En esa línea, se ha producido un importante corpus teórico antiespecista¹ y ecofeminista que ha transformado, gradualmente, las interpretaciones clásicas del estatus social y jurídico de los animales (Suárez 2021, Mondaca 2022). Esto ha tenido como consecuencia, además de la concesión de derechos (humanos) a los no humanos y la proliferación de leyes contra el maltrato animal, un giro en el tratamiento de las familias como asunto puramente humano. En noviembre de 2023, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en Colombia tomó la decisión de reconocer a un perro como integrante de una familia (Tribunal Superior de Bogotá 2023), utilizando para ello el concepto de familia “multiespecie” (Charles 2016, Suárez 2017). Un año antes dos casos similares se resolvieron en Argentina (Juzgado de Familia N°6 de San Isidro 2022) y Chile (Juzgado de Familia N°8 2023) —en sede de familia y civil respectivamente— fijándose un régimen de cuidado compartido entre humanos y animales de compañía.

La aparición de este tipo de casos es expresiva del aumento de familias posthumanas. Estas agrupaciones relacionales en el compartir un hogar y comida, convivir y cuidarse recíprocamente han constituido verdaderas prácticas de parentesco que desdibujan lo que se ha entendido hegemónicamente por familia y por pariente (Charles 2016), dentro y fuera del ordenamiento jurídico.

Las páginas que siguen son una invitación a analizar estas transformaciones e imaginar —desde y más allá del derecho— preguntas y nuevos problemas, de manera situada, crítica y no dogmática, frente a uno de los desafíos más complejos del siglo XXI: la forma en que nos relacionamos con los demás animales y seres que habitan el planeta.

El artículo se divide de la siguiente forma: primero, se parte con una aproximación general de los conceptos de cuidados, parentesco y familia, que es el marco teórico-político en el que se enmarca este trabajo; segundo, se analizan sentencias sobre familias multiespecie en Latinoamérica; tercero, se aborda si es necesario y adecuado regular los vínculos de cuidado entre humanos y animales; para terminar, se exponen algunas conclusiones.

¹ Se puede definir el especismo como un orden tecno-bio-físico-social fundamentado en la dicotomía jerárquica humano/animal y orientado a la (re) producción de la dominación animal (Ávila 2024). Catia Faria, haciendo una analogía con el sexismo, señala que consiste en una forma de discriminación tan injustificada como el sexismo. “La razón por la que sexismos y especismo están injustificados es la misma: considerar o tratar de forma desventajosa a unos individuos frente a otros, a pesar de que tienen intereses similares, basándose en criterios moralmente arbitrarios” (Faria 2016, p. 24). Por tanto, “antiespecismo” sería la corriente que aboga por terminar con el orden fundamentado en la dicotomía jerárquica humano/animal.

2. La familia, el parentesco y los cuidados más allá de lo humano

Hay múltiples formas de entrar a la discusión sobre el reconocimiento jurídico y social de los animales no humanos. Desde la filosofía política, el filósofo australiano Peter Singer lo hizo a partir de una propuesta normativa con base al principio de consideración igual para los intereses de los seres sintientes en *Liberación animal* (2018), publicada originalmente en 1975. Tom Regan (2001), crítico de la posición utilitarista en la que se enmarcó Singer, defendió la concesión de derechos a aquellos animales con capacidades cognitivas que les hacen ser conscientes de sí mismos. Ampliando la concepción de sus predecesores, Martha Nussbaum (2007) aplicó el enfoque de las capacidades a los animales para proponer una concepción de lo que sería para un animal disfrutar de una vida justa (Tafalla 2012). Sue Donaldson y Will Kymlicka, en *Zoopolis* (2011), tratan la “cuestión animal” estableciéndola como uno de los ejes centrales de la comunidad política y de las ideas de ciudadanía, justicia y derechos humanos.

En el cruce entre la filosofía política y el derecho, autoras/es como Marcia Condoy (2023) y Pablo Suárez (2017) plantean, desde distintas perspectivas, que el reconocimiento y la protección de la familia multiespecie puede ser la puerta de entrada para el reconocimiento de derechos para los animales de compañía y los animales en general.

En la vereda de los ecofeminismos, se han planteado propuestas que ponen en cuestión a la mayoría de las corrientes de pensamiento en el ámbito de la ética animal contemporánea (Serra 2021). Frente a las teorías de Singer y de Regan surge, por ejemplo, la teoría feminista del cuidado en la ética animal (Donovan y Adams 2007). En esa misma dirección, Vandana Shiva propone el rescate de las categorías ecológicas con las cuales las mujeres del “tercer mundo” piensan y actúan, entendiéndolas como categorías de liberación para hombres y mujeres, occidentales y no, pero también para los seres no humanos (Shiva 1988). Carol Adams (1991), en *La Política sexual de la carne*, aborda las intersecciones entre la lucha anti especista y la lucha anti patriarcal, insumos clave para apuntar al sistema de dominación “sexo-raza-especie”. O Lori Gruen (1994), quien propone una ética ecofeminista arraigada en la materia, basada en la reciprocidad y la compasión como forma de salvar las diferencias entre humanos y no humanos (Braidotti 2022).

En este artículo se aborda esta temática comenzando por la revisión de la noción de cuidados, parentesco y familia y la relación entre ellos, desde una perspectiva posthumanista. Se recurre para ello, principalmente, a los aportes de los ecofeminismos, los estudios críticos animales, la ética del cuidado y la filosofía política.

2.1. ¿Por qué empezar por los cuidados?

La noción de cuidados, con sus críticas y limitaciones, debe ser considerada un eje central en las discusiones de la filosofía política, el derecho y las ciencias sociales, en particular, respecto a este tema. Primero, porque situar la discusión desde los cuidados permite cuestionar los presupuestos de la familia, ampliando con ello el marco de inteligibilidad a las agrupaciones posthumanas, pero también a otros vínculos de cuidado y apoyo mutuo hasta ahora excluidos por la familia neonuclear. Segundo, porque desde una ética del cuidado contextualizada y encarnada se puede relevar el vínculo entre la opresión y dominación contra las mujeres y disidencias sexo-genéricas y contra otras especies como parte de la misma violencia. Tercero, porque el cuidado es un concepto que ha logrado

instalarse y permear las agendas de las organizaciones sociales, la academia, los estados y las organizaciones internacionales. Es, en ese sentido, una punta de lanza para poner en discusión dimensiones relacionadas con la reproducción de la vida que no han sido abordadas en profundidad, como los cuidados interespecie. Como plantea acertadamente Josephine Donovan, la teoría del cuidado se puede considerar una “intervención política para recuperar y articular voces suprimidas y marginadas” (2016, p. 66).

Pero ¿a qué cuidados me estoy refiriendo? Este trabajo considera una noción de cuidados amplia que se nutre desde los aportes de los ecofeminismos y los estudios críticos animales. Desde distintas veredas estas corrientes han cuestionado el antropocentrismo entregando elementos para construir una conceptualización que abarca la vida humana, pero también la vida de las demás especies. Una definición que va en esa línea es la acuñada por Berenice Fisher *et al.* (1990) que considera los cuidados como “todo lo que hacemos para mantener, reparar y continuar nuestro mundo de forma que sea posible vivir en él de la mejor manera posible” (p. 40).

Ese mundo del que hablan dichas autoras incluye tanto a nuestros propios cuerpos, a otros seres vivos, el entorno y toda la red compleja que sustenta la vida. Esta comprensión amplia permite reconocer la vulnerabilidad de toda la vida e incluso de materia que en la ontología occidental se considera inerte. Los cuidados, entendidos de esta manera, no se agotan en los vínculos humanos, sino que pueden extenderse incluso a elementos de la “naturaleza”, como los ríos, montañas o ecosistemas. De igual forma este enfoque amplía la versión tradicional de la ética del cuidado:

La ética del cuidado puede y debe comprenderse no sólo como ética de la responsabilidad hacia los seres vivos, sino como el compromiso y la responsabilidad de conservar y mantener la vida, lo cual implica reconocer la red de relaciones de interdependencia entre la vida animada e inanimada, los derechos, los valores y los principios. (López y Cossette 2022, p. 203)

Este giro de la ética abre nuevas preguntas respecto a las condiciones sociales, políticas y ecosistémicas que hacen que “una vida sea digna de ser vivida”. Si se parte de la base común de que la vida es vulnerable, tanto a nivel ontológico como a nivel social, para que la vida sea digna de ser vivida se debe situar en el centro la necesidad de cuidados y, por consiguiente, en la obligación social o colectiva de protección que nace frente a ella. A su vez, si se considera que los cuidados no son un universal abstracto, sino que son situados, encarnados y particularizados a situaciones materiales concretas éstos pueden y deben considerar a todas las formas de vida. Esta consideración supone –si se aplica el punto de vista de la teoría del cuidado a la ética animal– escuchar la “voz” de los animales, escuchar su punto de vista ante un sistema que les oprime (Donovan 2016).

Por consiguiente, según esta perspectiva la obligación social o colectiva de protección debe considerar a todos los seres en situaciones precarias (Varela 2024). Esta obligación implica tener *respons-habilidad*, concepto con el que Donna Haraway (2020) hace referencia a nuestra responsabilidad y nuestra habilidad para dar respuesta al problema de la vida y la muerte en común en un mundo en crisis.

Mirar desde esa óptica los cuidados permite además construir un fundamento ético que pone en primer lugar la situación relacional. Desde esta comprensión la unidad mínima ya no es el individuo, sino la relación (Haraway 2016), sin importar las especies

involucradas. Como plantea Rosi Braidotti: “Todo ser es relacional y existe no en-sí mismo, sino como semejante y ser-con-otros. En el principio está la relación y la relación es, por definición, heterogénea” (2022, p. 111).

En los siguientes apartados se analizarán brevemente las categorías de parentesco y familia y los cambios que han experimentado a raíz de las transformaciones en los marcos ontológicos, epistemológicos y afectivos en los que se sitúa el debate.

2.2. Parentescos entre humanos y no humanos

Desde los años sesenta del siglo pasado comenzó a reconfigurarse la categoría de parentesco desde la crítica a la visión genealogista y naturalista hegemónica, hasta ese entonces, en la antropología. En adelante, esta categoría se ha ampliado desvinculándose de la biología y la presuposición del matrimonio para dar paso al cuidado como un elemento central y definitorio de éste. Como señala Joan Bestard (2009) el “parentesco” ya no estaría constituido por el nacimiento, la sangre o la genética, sino por la dependencia recíproca, los cuidados y el compartir. Judith Butler, en esa línea argumental, sugiere pensar el concepto más allá de las relaciones familiares:

El parentesco como un conjunto de prácticas que instituye relaciones de distintos tipos, las cuales negocian la reproducción de la vida y las exigencias de la muerte, resulta que las prácticas de parentesco son aquellas que surgen para ocuparse de formas fundamentales de dependencia humana, entre las que puede contarse el nacimiento, la crianza de hijas e hijos, las relaciones de dependencia y apoyo emocional los lazos generacionales, las enfermedades, la agonía y la muerte (...). (Butler 2005, p. 3)

Considerando dicha comprensión surge la pregunta de si sería deseable complejizar estas definiciones para incorporar a los vínculos entre humanos y animales de compañía. En sintonía con lo planteado por Marta Segarra (2020), así como Butler se cuestionó si el parentesco era de antemano heterosexual, se podría extender la pregunta: ¿el parentesco es siempre entre humanos?

Si bien, hay múltiples vías para reconocer los vínculos interespecie, esta investigación se centra en las potencialidades y límites del parentesco. Para analizar sus potencialidades un camino interesante es observar los planteamientos de la antropóloga Gayle Rubin en *El tráfico de mujeres*, que apunta que el “parentesco es organización y la organización otorga poder” (1986, p. 110). Señala que, por lo tanto, para subvertir las relaciones de poder dentro del sistema sexo/género y terminar con la opresión y subordinación social de las mujeres, se deben transformar estos vínculos. Usando este mismo argumento, pero yendo más allá, se podría especular la transformación del parentesco podría terminar con la relación de subordinación de las demás especies al humano, o al menos contribuir en ello.

Esta lectura se fundamenta en que la distinción entre lo humano y lo animal se reproduce, entre otras dimensiones, en las restricciones a los “modos de alianza íntima” que es posible establecer con animales de compañía (Segarra 2020). Todo sistema de parentesco incluye un (sub) sistema de actitudes institucionalizadas que regulan la conducta entre individuos definidos como parientes entre sí. “Este conjunto de designaciones que divide a los miembros de una sociedad en parientes y no parientes” (Jáuregui 1982, p. 185) es, por consiguiente, también un sistema de categorías y

posiciones que determinan los deberes, las responsabilidades y privilegios de quienes son considerados personas frente a otros.

Ahora bien, el parentesco es una categoría condicionada por los modos y medios de producción y reproducción de la vida y, por lo tanto, una categoría histórica en constante evolución. Uno de los cambios sociales que ha impactado en la comprensión del parentesco es el aumento de vínculos entre humanos y animales de compañía. Hay cada vez más estudios que demuestran que los animales se definen como miembros de la familia (Charles 2016). En Chile, según la encuesta CADEM (2022), para las generaciones Z y *millennials*, sus “mascotas” son un miembro más de la familia (92% y 91% respectivamente). También sufren cuando les pasa algo (85% y 81%) y se preocupan de que no sufra estrés (69% y 71%).

Estas nuevas formas de vincularse con los animales no han pasado desapercibidas a nivel político y han causado gran revuelo en los sectores conservadores. A modo de ejemplo, J.D. Vance, candidato republicano a la vicepresidencia de Estados Unidos, señaló que Estados Unidos estaba siendo gobernado “por un montón de señoras sin hijos y amantes de los gatos”. En la misma línea, el papa Francisco manifestó estar muy preocupado por la baja natalidad y que muchas familias prefieran “tener un gato o un perro antes que un hijo”.

Teniendo en consideración que el parentesco es un sistema de símbolos arbitrarios que hace referencia a las relaciones biológicas, pero que no lo constituyen (Jáuregui 1982, p. 182), es posible pensar en parentescos entre humanos y no humanos donde el fundamento no sea la relación biológica, sino un tipo especial de relación social: una relación transpersonal sostenida sobre la mutualidad del ser (“mutuality of being”, Sahlins 2013, p. 21). Las relaciones de parentesco constituyen el ámbito social-cultural que ordena y reubica, en primera instancia, la reproducción de la vida humana (Jáuregui 1982, p. 183). Sin embargo, desde una comprensión no antropocéntrica, la reproducción de la vida humana no se da en forma aislada a las demás especies. A ese respecto, Marshall Sahlins (2013) menciona el caso maorí, pues para ellos como para otros pueblos no occidentales, el parentesco es cosmológico en la medida en que todas las cosas, incluidas las plantas, animales y “cosas” inanimadas son sujetos que comparten atributos esenciales de descendencia, parentesco y personalidad comunes con las personas.

En ese sentido, incluso si considerásemos que el vínculo biológico debe ser el fundamento del parentesco, la conexión con la vida no humana es indispensable para la vida humana (Cano 2022) y, por lo tanto, los lazos con los animales devienen de nuestra ontología interdependiente y relacional.

En conclusión, el parentesco podría entenderse como el conjunto de prácticas que surgen para cuidar las formas fundamentales de dependencia entre los seres vivientes o incluso entre los seres vivientes y los seres que han sido considerados “inanimados”. En consecuencia, podría ser una buena estrategia, más en un mundo en crisis, usar el concepto de “pariente” para conceptualizar los vínculos entre humanos y los animales de compañía. Como reflexionó Donna Haraway en *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno*, un buen punto de partida para enfrentar la crisis es romper con la reproducción heteronormativa y los lazos de sangre para dar paso a los parentescos escogidos:

Generar parientes en parentescos raros que, o al menos sumándoles, al parentesco divino y la familia biogenética y genealógica problematiza asuntos importantes, como ante quién se es responsable en realidad ¿quién vive y muere, y de qué manera en este parentesco en lugar de en aquel otro? (Haraway 2020, p. 21)

2.3. *El concepto de familia: las familias multiespecie*

La diversificación de los arreglos familiares y formas de vivir en familia es una tendencia compartida en toda América Latina (Rico y Maldonado 2011). Es un hecho que sólo una minoría vive bajo el modelo de familia neonuclear² y esto no sólo porque han aumentado las personas que viven solas, en familias recompuestas, ensambladas o poliamorosas, sino también porque han aumentado las familias multiespecie.

El concepto de familia neonuclear “ha comprendido únicamente a miembros humanos unidos por una relación de consanguineidad de primer orden, es decir, padres, hijos y hermanos” (Condoy 2022, p. 231). Si bien, durante las últimas décadas la noción de familia se ha ampliado y se ha sacado progresivamente del núcleo duro del concepto a la reproducción, la exclusividad sexual y la cohabitación para incorporar en sus fundamentos al afecto, el apoyo mutuo y el cuidado, ésta sigue mayoritariamente restringida a lo humano.

Sin embargo, los animales siempre han estado presentes en la vida cotidiana de los pueblos. Hay estudios que demuestran, por ejemplo, que el pueblo Selknam convivía y colaboraba con una especie de zorro culpeo (*Lycalopex culpaeus*) domesticado. Éstos eran considerados parte de la familia y hacían funerales para ellos (Núñez 2024). La familia patriarcal occidental clásica también les consideraba, el *pater* era dueño de las mujeres, les hijes, la servidumbre y, por supuesto, de los animales que habitaban con el grupo familiar. Posteriormente, con la transformación de la familia en dispositivo moderno, los animales se convirtieron en “animales de compañía” (Ávila 2024, p. 120). En los últimos años, hemos visto una nueva evolución a propósito de la aparición de las familias multiespecie o interespecie, figura que incluye a los animales como miembros plenos de las organizaciones familiares.

Así, las “familias interespecie” o “familias multiespecie” hacen referencia a aquellas agrupaciones cuyos miembros pertenecen a distintas especies (Carmona *et al.* 2018). Condoy las define como:

una familia constituida por individuos de diferentes especies además de la humana, donde sus integrantes están unidos por lazos de afectividad y reconocimiento entre los miembros en una relación de horizontalidad, donde el animal no humano no es visto como inferior, sino que tiene su propio espacio en el hogar y su propio rol en el sistema familia. (2023, p. 232)

De manera que, para pertenecer a la familia es necesario el reconocimiento del vínculo, es decir, la constatación material de la relación afectiva, permanente y duradera (Varela 2024). Siendo fundamental la presencia y consistencia de la afectividad y el cuidado. Por

² Este artículo usa el concepto de familia (neo) nuclear de Jules Falquet (2006) en *De la cama a la calle: perspectivas teóricas lésbico-feministas*. La autora utiliza la expresión para subrayar que han existido transformaciones en la familia nuclear clásica como las familias homoparentales. La autora señala que, aun cuando este tipo de familias se distinguen de las familias heterosexuales, no deja de tener mucho en común con ella, al menos conceptualmente.

consiguiente, los elementos que constituyen a la familia multiespecie no son tan diferentes a los que constituyen a cualquier tipo de familia en su acepción actual: vínculos de cuidado, apoyo mutuo y afecto.

En esa línea, el reconocimiento de la familia multiespecie contribuye a la ampliación en curso del concepto de familia y a su diversificación. Lo que presupone, al menos en principio, un desafío a los valores tradicionales sobre lo que es una familia, hoy tan en boga. En relación con el campo jurídico, también aporta a que la interpretación de los/as operadores/as de justicia se adecue a la realidad social. Como señala Suárez, “dar cabida a la familia multiespecie es una respuesta a una concepción de familia realista, que es sensible a los cambios sociales, y que está basada en relaciones socioafectivas y no meramente en relaciones biológicas” (Suárez 2017, p. 67).

En la literatura pueden encontrarse críticas al concepto de familia multiespecie. En particular, respecto al criterio de pertenencia. Hay quienes sostienen que para que un animal de compañía devenga en familia debe ser reconocido como miembro de ésta por parte de humanos (Carmona *et al.* 2018 p. 87). Dicho criterio ha sido catalogado como especista, pues no tiene en consideración los sentires del animal de compañía (Varela 2024). Sin embargo, dicho criterio ha sido matizado. Condoy (2022), por ejemplo, ha argumentado que, así como es necesario que el animal sea reconocido como parte de la familia por los humanos, los animales también deben hacerlo y, de hecho, tienen la capacidad de reconocerse a sí mismos como miembros de la familia.

Este artículo quiere relevar otra crítica a modo de prevención. Si bien, el concepto de “familia multiespecie” ha logrado ser incorporado gradualmente en el ámbito jurídico y eso ha significado un cambio concreto en las condiciones de vida de los animales de compañía, surge la duda de si es conveniente seguir reforzando la familia como único espacio legitimado para reproducir la vida. Esta prevención nace considerando la carga histórica y política de la familia. La familia occidental ha sido históricamente un espacio de opresión para mujeres y disidencias sexo-genéricas. Es una institución organizada para que, a través del control y privatización de la sexualidad y los afectos, se garantice la cantidad y calidad de la fuerza de trabajo para la acumulación de capital mediante el trabajo doméstico no remunerado. En ese sentido, que los animales tengan el estatus de un miembro de la familia no subvierte necesariamente la lógica de sujeción en la que se encuentran. Como reflexionan Anahí González e Iván Ávila:

La familia tradicional occidental nunca ha sido un lugar seguro ni para las mujeres, ni para los niños ni para los animales. La idea de que los ‘animales de compañía’ ya no son meras propiedades, sino que tienen un estatus más parecido al de los hijos, es una transformación del dispositivo y por lo tanto del especismo, pero no necesariamente un ataque al mismo. (2022, p. 53)

Y es que, así como la familia busca modelar “buenos” y disciplinados trabajadores, también puede disciplinar a los animales. Por eso se ha considerado que la familia, tal como las granjas y laboratorios, operan como un dispositivo especista para modelar un animal muy concreto que es la mascota o el llamado animal de compañía (Ávila 2024). Siendo no menor el riesgo de *mascotización* con el parentesco multiespecie.

Teniendo esto en cuenta quizás una alternativa para el reconocimiento social y jurídico de los vínculos interespecie sea proponer no a la familia, sino al cuidado y el apoyo mutuo como base fundamental de la sociedad. De esta manera, podrían consagrarse

derechos y obligaciones de cuidado a partir de vínculos y relaciones que se gestan fuera de la familia.

En definitiva, se debe poner atención a lo que implica nombrar a una agrupación bajo la nomenclatura de familia. Tanto para estar alerta respecto al tipo de institución que con esta estrategia se refuerza, como para tener los resguardos correspondientes en el caso de que se reproduzcan violencias en su interior. De todas maneras, el reconocimiento jurídico y social de la familia multiespecie podría ser un tránsito para desfamilizar la vida tal y como la conocemos. Si bien, no es un camino asegurado, ampliar la familia y el parentesco a los no humanos, puede contribuir a que se “reconozca la naturaleza interdependiente de todo lo existente y, por ende, la coevolución constante entre vivientes heterogéneos que requiere tanto de cuidado como de apoyo mutuo” (González y Ávila 2022, p. 53).

3. El tratamiento jurídico de las familias multiespecie

En este apartado se analizará cómo las familias posthumanas están siendo tratadas en la jurisprudencia latinoamericana. Se tendrá en consideración sentencias de Argentina, Chile y Colombia que, a contrapelo de los discursos jurídicos mayoritarios, reconocen a las “familias multiespecie” y los nuevos parentescos.

3.1. Argentina: Popeye, Kiara y Tita

El 16 de agosto de 2022 una pareja demandó el divorcio en San Isidro, Argentina. En la solicitud acompañaron el respectivo convenio regulador, figura análoga al “acuerdo completo y suficiente” chileno, en el que acordaron el régimen de visitas respecto de sus perros Popeye y Kiara. La jueza Diana Sica homologó el acuerdo reconociendo que los animales son seres sensibles, que sienten, que extrañan, que se regocijan, que sufren y que adquieren costumbres. Por eso, consideró “que resulta indudable que el cambio que producirá la separación de los cónyuges los afectará también y serán sus dueños (sic) entonces, quienes se encuentren en mejor posición, para velar por sus intereses” (Juzgado de Familia N°6 de San Isidro 2022).

La jueza argumentó que pese el sistema legal aún no ha avanzado de manera tal que pueda prever y/o regular la relación entre Popeye y Kiara, es una realidad que no puede ser negada y que se “debe encontrar solución en quienes tenemos la obligación de brindar una respuesta pues, sabido es, que todo aquello que no está prohibido por la ley, es permitido, aun en la ausencia de normas específicas que así lo establezcan” (Juzgado de Familia N°6 de San Isidro 2022).

Este caso es expresivo de lo que se ha denominado un nuevo tipo de “interpretación adecuada de derecho animal”, pues al no haber norma expresa, la jueza tuvo que colmar de un nuevo sentido al ordenamiento jurídico, en este caso la norma civil, adecuando su aplicación para acercarla a las premisas contemporáneas del derecho animal y del bienestarismo (Mondaca 2022).

Ahora bien, esta no fue la primera sentencia argentina donde se habla de “familia interespecie”. En sede penal y a propósito del asesinato de la perra Tita el 2019 en Chubut, se condenó al autor en primera instancia por infringir la Ley 14.346 de Protección Animal y de abuso de autoridad, reconociendo el juez que:

Los animales no humanos que conviven con nosotros son nuestra familia, le ponemos un nombre, le damos nuestro apellido cuando visitamos al veterinario, le fijamos un domicilio (nuestra casa), cuidamos su salud, su alimentación, su educación, nos preocupamos porque tenga su momento lúdico. (Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, Provincia de Chubut 2021).

La judicatura homologó las relaciones de los humanos y sus animales de compañía a relaciones familiares. Para hacerlo se enumeraron una serie de prácticas de parentesco que, en definitiva, son prácticas de cuidado en materia de salud, alimentación y educación. Una de las formas en que los animales se convierten en familia es a través de estas prácticas (Charles y Davies 2008), que sitúan a los animales de compañía en la red de relaciones que constituyen a la familia multiespecie. En consecuencia, lo relevante para que una agrupación se considere familia es el cuidado y el sostenimiento de la vida en común.

3.2. Chile: “Los perros son seres que sienten”

El caso chileno se inicia con una demanda menos disruptiva que las anteriores, pero que tuvo consecuencias igualmente radicales. A diferencia de la causa trasandina, en esta la parte demandante no solicitó el cuidado compartido, sino el goce gratuito de sus perros, considerándolos para estos efectos sus bienes.

La historia comenzó varios años antes. El demandante y la demandada durante el transcurso de su relación adoptaron a dos perros shi tzu: Igor y Bambú. Al momento de terminar el vínculo no llegaron a acuerdo respecto a la custodia de éstos. La demandada se quedó con los perros y desde la separación se negó a que el demandante los viera.

El 8º Juzgado Civil acogió la demanda y decretó la tenencia compartida en función de los siguientes argumentos esgrimidos en el considerando noveno:

aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico los animales de compañía tienen tratamiento de cosas muebles (...) atendida la especialidad de la acción incoada en cuanto a su objeto, que el concepto de gratuidad, en los presentes autos, no debe ni puede interpretarse únicamente en un sentido económico-patrimonial, sino en la posibilidad de disfrutar y gozar de las mascotas, en su sentido más amplio que incluye su compañía, así como su ámbito afectivo, puesto que tal como se ha sostenido reiteradamente por los entendidos en la materia, los perros son seres que sienten y manifiestan sus emociones. (Juzgado de Familia N°8 de Santiago de Chile 2022).

Luego en el mismo considerando señaló que la relación entre seres humanos y animales ha cambiado profundamente, “el responsable del animal de compañía considera a sus animales miembros de la familia, casi como hijos o mejores amigos, en vez de considerarlos como propiedad personal” (Juzgado de Familia N°8 de Santiago de Chile 2022).

Es posible constatar que, pese a estar en sede civil, la juzgadora utilizó conceptos propios del derecho de familia, como el concepto de cuidado compartido (Mondaca 2022, p. 133). Esta estrategia buscó resaltar los lazos de afecto y cuidado que existe entre los perros en cuestión y las partes del juicio. Junto con ello, la decisión se tomó teniendo en consideración también lo que podría denominarse el “interés superior del animal”, pues hubo una especial preocupación por las emociones de los perros y el malestar que les

producía no ver a uno de sus cuidadores. En ese sentido, tal como en el caso argentino, se utilizó una “interpretación adecuadora de derecho animal”.

Con base a esas consideraciones y la prueba de que efectivamente existía una “cosa” en común; que estaba siendo “usada” por uno de los comuneros y que había título que acreditara el goce gratuito; el tribunal cesó al goce gratuito por parte de la demandada y decidió que debían compartir la custodia cada una durante tres meses para luego entregársela a la otra y así sucesivamente. Así, en esta sentencia se reconoce que hay animales de compañía que son considerados miembros de la familia y que existen verdaderos lazos de parentesco, pese a que la norma civil sea una norma “cosificadora” de los animales, pues los considera bienes muebles.

En el mismo sentido del caso anterior, el 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa *Vivanco con Nazal*, falló a favor de la indemnización de perjuicios por el daño emergente y moral ocasionado a la demandante tras el accidente en que se vio involucrada su “mascota”. Más allá de lo polémico de la causa – una de las partes era ministra de la Corte Suprema y la otra abogada – lo relevante para estos efectos son los argumentos del tribunal. Para acceder a la indemnización se hace alusión a lo siguiente:

Dada la intensidad del afecto y la posición que en su vida cotidiana tiene su perra, sufrió en el mismo momento del ataque y en los días posteriores una intensa aflicción psicológica, evidente a la percepción de los testigos, que se ha traducido en inseguridad para hacer nuevamente con ella una cuestión cotidiana como darle sus paseos diarios por los lugares que acostumbraba, como también impotencia por el sufrimiento de su mascota. (Corte de Apelaciones de Santiago 2019).

En este caso, se utiliza también el marco del derecho civil y un concepto tradicional de dicha área, el daño moral. El daño moral usualmente es utilizado para hacer referencia a dolores y aflicciones o cualquier forma de alteración emotivo-espiritual por un daño infligido a la propia persona o a sus parientes. En este caso el juez amplía su aplicación en función de las relaciones de afecto y cuidado entre humanos y no humanos.

3.3. Colombia: “Demanda de visitas de ser sintiente”

Este caso comienza con la interposición de una demanda de regulación de visitas en sede de familia, respecto a la “hija perruna” Simona. El demandante alegó que Simona es parte de su núcleo familiar y que, desde la separación con su pareja, Simona y él se han visto emocionalmente afectados.

El tribunal de familia rechazó la competencia, pues consideró que la causa les correspondía a los jueces civiles. Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá dictó auto en el que no avocó su conocimiento, pues consideró que el asunto les corresponde a los jueces de familia, “ya que los animales son sujetos de derecho, y su bienestar se puede ver afectado por la separación de la pareja, pues ahora hacen parte de la familia” (Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá 2023).

En ese sentido, ya al momento de la contienda de competencia entre tribunales emerge el concepto de familia multiespecie y la sintiencia de los animales de compañía. Ahora bien, frente a dicha contienda de competencia debió dirimir el Tribunal Superior de Bogotá, quien señaló dentro de los problemas jurídicos a resolver los siguientes:

i) ¿Los seres sintientes son considerados parte de la familia?, ii) ¿Les compete a los juzgados de familia conocer las regulaciones de visitas de los animales de compañía luego de la separación de los cónyuges?, iii) ¿al no existir regulaciones de la familia multi-especie se deberían aplicar las normas que establecen la custodia y demás asuntos relativos a los menores de edad. (Tribunal Superior de Bogotá 2023)

Para responder a la primera pregunta el Tribunal hizo referencia a las normas escritas que comprenden a los animales no humanos como seres sintientes.³ Asimismo, se hizo referencia a la sentencia C-476 del 2016 de la Corte Constitucional que definió algunos mandatos de protección y bienestar respecto de los animales.

Comenzar por el concepto de sintiencia para resolver el conflicto jurídico no es casual. Es precisamente desde el cambio del estatus de los animales de cosas a seres sintientes y, por lo tanto, su comprensión como individuos con intereses propios, capaces de sentir placer, dolor y construir relaciones de afecto, de intimidad y cotidianidad, que se ha argumentado el reconocimiento de vínculos familiares posthumanos. En esa dirección, Andrea Padilla (2023) ha sostenido que, siendo seres sintientes, debería prevalecer, por ejemplo, “la relación de custodia sobre la de propiedad y establecerse los alcances legales de esta relación en los ámbitos en los que puedan suscitarse conflictos; concretamente, el familiar” (p. 21).

El Tribunal Superior luego de reconocer la sintiencia señaló dos requisitos para que los animales sean considerados como miembros de la familia: i) que las personas reconozcan a los animales como miembros de estas; ii) la posibilidad de que el animal asuma roles dentro de la misma. En el caso en comento, estima que esto se cumpliría pues:

i) al animal se le otorgó un nombre, SIMONA, como un atributo que lo aleja de la categoría de simple cosa. Asimismo, ii) se ha de tener en cuenta su bienestar luego de un divorcio que afectó su vida cotidiana. De igual forma, iii) existe un reconocimiento del perro dentro de los roles familiares pues el demandante se refirió a SIMONA como su hija. Por lo tanto, el primer requisito, que las personas reconozcan a los animales como miembros de la familia, se cumple. Ahora bien, según el demandante, SIMONA suele dormir con el demandante, ver películas con él, y luego de no compartir juntos por un tiempo suele deprimirse, y decide no comer. Por lo tanto, en consideración a la respuesta del animal al rol de familia, la Sala considera que el segundo requisito también está satisfecho. (Tribunal Superior de Bogotá 2023)

Finalmente, el Tribunal Superior argumenta que Colombia ha definido a la familia como núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 de la Carta Política y que dicha concepción de familia ha cambiado y que, por lo tanto, las distintas conformaciones son consideradas hoy como parte del grupo familiar, gracias al principio de pluralidad. En ese sentido, no reconocer la protección de la familia multiespecie sería desconocer la mejor y actual interpretación de la Constitución Política colombiana. En último término el Tribunal decide, basándose en los vínculos afectivos que surgen entre seres que

³ Mencionó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de la Organización de Naciones Unidas el 15 de octubre de 1978; el artículo 79 y 80 de la Constitución Política colombiana que garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano, promoviendo la conservación y restitución y controlando el deterioro ambiental; la Ley 84 de 1989 que adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, que incluyó los derechos de los animales y la Ley 1774 de 2016, que establece a los animales como seres sintientes y no cosas.

sienten, que la demanda para la regulación de visitas le corresponde al Juzgado Tercero de Familia.

Al igual que en los casos anteriores, a la hora de evaluar si se trata o no de un vínculo de parentesco se sitúa en el centro de la discusión, además del reconocimiento mutuo de la existencia de dicho vínculo, la materialidad de reproducir la vida en común y sostener para ello lazos de afecto y cuidado. La sentencia menciona para dar por probado ese punto que duermen juntos, ven películas y se deprimen al no compartir la cotidianidad.

A modo de conclusión de este apartado, las sentencias de Argentina, Chile y Colombia – en sede de familia, civil, penal– dan cuenta de las transformaciones a nivel social y jurídico de las relaciones entre humanos y animales. Las sentencias que reconocen a las familias posthumanas, en general, parten por reconocer la sintiencia de los animales de compañía y luego evalúan si efectivamente hay lazos de parentesco al analizar las prácticas de cuidado, apoyo mutuo y sostenimiento que se dan al interior del grupo familiar.

4. La regulación de las relaciones de cuidado interespecie

Los casos anteriores han abierto el debate de si es necesario que existan leyes que regulen estas situaciones. En Colombia, Chile y Argentina, la jurisprudencia ha reinterpretado y ensanchado las normas vigentes de acuerdo con el derecho animal y otras categorías de los estudios animales críticos para resolver conflictos en el seno de las familias posthumanas. Sin embargo, si es más adecuado que exista legislación acorde para que las/os operadoras/os jurídicas/os pueden resolver de manera más simple estas causas, ya sean sobre régimen de alimentos, visitas y cuidados para los animales de compañía en caso de divorcio o separación de los cuidadores; permisos laborales en caso de enfermedad o fallecimiento de los animales; prestaciones de salud y seguridad social; herencia; entre otras.

Los países que han optado por legislar han comenzado esta tarea por la modificación de la naturaleza jurídica de los animales, ya sea de manera negativa estableciendo que “no son cosas” (Suiza) o bien, de manera positiva indicando que “son seres vivos dotados de sensibilidad” (España), “seres vivos sensibles” (Francia) o bien que son “seres sensibles y tienen imperativos biológicos” (Quebec, Canadá) (Trufello y Loiseau 2022).

El derecho civil chileno califica jurídicamente a los animales como objetos o cosas sujetos al dominio y propiedad del ser humano. Con esa consideración, regula su propiedad, adquisición y tenencia y establece las obligaciones y derechos de sus propietarios o tenedores, así como de los terceros que puedan verse afectados en su persona o propiedad por ellos.

Aunque no se ha modificado el código civil chileno a este respecto ha habido algunas transformaciones. El año 2009 se aprobó la Ley N° 20.380 sobre protección de animales que establece la obligación de que en el proceso educativo se inculque el sentido de respeto y protección a los animales, como “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”. En el artículo 3° de la ley se exige a las personas que tengan a cualquier título un animal, la obligación de cuidarlo y darle alimento y albergue adecuados a sus necesidades. Ocho años después se aprobó la Ley N° 21.020 (2017) sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, que determina las obligaciones y

derechos de los responsables de animales domésticos. En esta figura se incorpora al Código Penal la “inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales” al catálogo de penas previstas y transforma el art. 291 bis del mismo código, que tipifica el así llamado “maltrato de animales (Mañalich 2018). Durante el 2022, hubo un intento de reconocer la sintiencia de los animales a nivel constitucional en Chile a través de la propuesta de nueva constitución, lamentablemente, dicho proyecto no fue aprobado (González *et al.* 2023).

Las normas vigentes en Chile son insuficientes por sí solas para regular las familias interespecie. Por eso hace algunos años se presentó el proyecto de ley Boletín N° 14.654-077 que modifica la Ley N° 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, para regular su cuidado permanente en el caso de separación de sus dueños. Aunque en el proyecto se usan conceptos relacionados a la propiedad para referirse a la relación entre humanos y animales de compañía, es una iniciativa que reconoce la profundidad de éstos vínculos y dispone que, ante la separación de los “dueños”, éstos podrán acordar por escritura pública si el cuidado diario del animal se radicará en uno de ellos o se ejercerá de manera compartida y que, a falta de acuerdo, puedan concurrir al Juzgado de Policía Local, para que éste determine quien tendrá el cuidado y se regule régimen de visitas y gastos asociados.

Este tipo de normas ya se han aprobado en otros ordenamientos jurídicos. En España, por ejemplo, se abogó para que la Ley 17/2021, además de realizar cambios en relación con la naturaleza jurídica de los animales, introdujera normas relativas a la convivencia entre los animales de compañía y los seres humanos. Dicha legislación contempla normas relativas al régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía ante separación o divorcio; normas respecto al destino de los animales en caso de fallecimiento del humano cuidado; normas disposiciones que tratan el vínculo existente entre el maltrato animal y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil; entre otras (Trufello y Loiseau 2022).

Otro ejemplo similar es el de Suiza que regula los vínculos de cuidado entre humanos y animales de compañía, aunque de manera menos exhaustiva que en el caso español. El Código Civil de Suiza dispone en su artículo 641 que los animales no son cosas, sin embargo, establece que salvo disposición en contrario se les aplican las disposiciones legales relativas a las cosas. A contar del año 2003, a través de la ley Federal de Animales del año 2002, se facultó al tribunal para que, en caso de separación conyugal, pueda confiar el animal de compañía al cónyuge que, “sin ser el propietario” (sic), representa la mejor solución para el animal (Trufello y Loiseau 2022).

Estas modificaciones legales apuntan a transformar los vínculos entre humanos y animales a relaciones de custodia. En esa línea, la senadora colombiana Andrea Padilla (2023) plantea que la relación con los animales de compañía debe tratarse como:

una relación similar a la que se tiene con un hijo humano a quien se cuida, vigila, mantiene y sobre el cual se toman decisiones, y que, aunque a veces sea de autoridad, incluso en ocasiones impositiva, busca salvaguardar la integridad y el bienestar físico y emocional del individuo, mas no ejercer dominio de propiedad sobre él. (p. 26)

Finalmente, otra opción para reconocer estos vínculos pasa por fuera de las relaciones de familia. Pues, ¿por qué sólo se deberían reconocer las prácticas de cuidado nacidas en el seno de las relaciones de parentesco (en un sentido restringido) ?, ¿por qué la familia

es el único refugio legítimo para sostener la vida? Desde el rechazo al orden jerárquico que impone la vida afectiva familiar y considerando los reparos señalados en el apartado anterior sobre la familia, sostengo que una posibilidad en el ordenamiento legal es consagrar normas constitucionales que reconozcan la interdependencia y la eco-dependencia, tal como se estableció en la propuesta de nueva constitución chilena del 2022, pero añadiendo además que las relaciones de cuidados – en un sentido amplio – y no la familia son la base fundamental de la sociedad.

Por otra parte, sostengo que una transformación radical de las relaciones entre humanos y no humanos en el derecho pasa por establecer “acuerdos de cuidado y apoyo mutuo” que no estén restringidos a la pareja y que otorguen derechos y obligaciones entre humanos, y entre humanos y sus animales de compañía. Esta alternativa, a mi parecer, es la que promueve con más determinación el respeto al libre desarrollo de la personalidad; el derecho de igualdad con la prohibición de discriminación y también al derecho a optar por un modelo relacional distinto al modelo familiar para el mantenimiento de la vida.

Reconocer a la familia como única forma de reproducir la vida es una discriminación que entrega el privilegio injustificado a las relaciones románticas, sexuales o de pareja frente a las relaciones de amistad no sexuales y estructuradoras de la vida (Brake 2014) y eso se debe tener también en consideración al tratar las relaciones de los animales de compañía con los humanos como relaciones de parentesco.

5. Reflexiones finales

El concepto jurídico tradicional de familia la considera una agrupación compuesta por una pareja heterosexual, monógama, reproductora y humana, sin embargo, lentamente se está transitando a una concepción que pone el acento en los lazos de cuidado, afecto y apoyo mutuo. Esta ampliación de la comprensión de la familia puede tener múltiples consecuencias, una de ellas: reconocer a las familias que están conformadas por seres humanos y animales de compañía, denominadas en la literatura como “familias multiespecie” o “familias interespecie”.

Como se pudo apreciar en este trabajo, en Latinoamérica estas transformaciones se están impulsando, principalmente, desde la jurisprudencia. En los tribunales civiles, de familia y superiores, desde distintos argumentos, se han reconocido a estas agrupaciones posthumanas al establecer, primero, la sintiencia de los animales y, luego, la posibilidad de crear lazos de afecto y cuidado con ellos bajo la forma familia. Los tribunales han argumentado que hay verdaderos lazos de filiación con los animales de compañía. Señalan, en ese sentido, que bastaría que las personas reconozcan a los animales como miembros de éstas; y que los animales asuman roles dentro de la misma para ello. Y es que, como reflexiona Suárez: “Según la concepción actual de familia, el ser que es tratado como si fuera parte de la familia es, en efecto, parte de la familia. ¿Por qué la especie sería un obstáculo para ello?” (Suárez 2021, p. 103).

Esta innovación de los tribunales ha contribuido al reconocimiento de los derechos de los animales y en la ampliación de los conceptos de cuidado, parentesco y familia lo que, en definitiva, está transformando de manera profunda y radical no sólo el derecho. Ahora bien, el reconocimiento jurídico y social tiene complejidades que no pueden pasarse por alto. De instalarse este nuevo marco, primero, se dejará a determinadas

relaciones excluidas del estatus de “familia multiespecie”, ¿qué animales serán considerados animales de compañía, sólo perros/as?, por el momento, la jurisprudencia se ha centrado en los caninos y ha sido, dentro de todo, simple argumentar el afecto y el cuidado en la relación con el “mejor amigo del humano”, pero, sin duda, es posible que la situación se complejice respecto a otras especies. Segundo, aparece el riesgo de la mascotización y la violencia que ello puede suponer para los animales respecto del reconocimiento de su forma diferenciada de ser y estar en el mundo. Tercero, surge la pregunta de si es necesario reforzar a la familia y a los lazos de parentesco o si es posible el reconocimiento de nuevas prácticas relacionales y valores éticos por fuera de la familia que den protección a los vínculos de cuidado entre humanos y no humanos.

En vista de lo anterior, esta nueva comprensión de las relaciones entre humanos y no humanos que se avizora en el ordenamiento jurídico trae nuevos desafíos y ha abierto múltiples preguntas también para otras áreas del derecho. Hay, en esa línea, propuestas filosófico-políticas interesantes como el reconocimiento a los animales salvajes de derechos de propiedad sobre el territorio que habitan (Hadley 2005) o la propuesta de Alasdair Cochrane (2013) de reconceptualizar los derechos humanos en derechos sintientes. Más allá de las vías que se tomen para el reconocimiento de los animales no humanos, lo cierto es que la vulnerabilidad de la vida nos seguirá interpelando y movilizándolo a pensar en formas de sostenernos colectivamente. En esa tarea y responsabilidad, la conformación de redes de cuidado y apoyo mutuo entre humanos y no humanos puede ser una alternativa interesante para incidir y afectar a otros cuerpos, “hacernos cargo” de la crisis ecosistémica y comprender que lo social siempre ha sido multiespecie, pues somos interdependientes y ecodependientes.

Referencias

- Adams, C., 1991. *The Sexual Politics of Meat*. Nueva York: Continuum.
- Ávila, I., 2024. Familia multiespecie y lazo afectivo como «base de la sociedad»: lecturas jurídico-políticas. *Tabula Rasa* [en línea], (49), 109-132. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/20112742.n49.07>
- Bestard, J., 2009. Los hechos de la reproducción asistida: entre el esencialismo biológico y el constructivismo social. *Revista de Antropología Social*, (18), 83-95.
- Braidotti, R., 2022. *Feminismo posthumano*. 1ª ed. Barcelona: Gedisa.
- Brake, E., 2014. Recognizing care: The case for friendship and polyamory. *Syracuse Law and Civic Engagement Forum*, 1(1).
- Butler, J., 2005. ¿El parentesco siempre es de antemano heterosexual? *Debate Feminista*, 32, 3-36.
- CADEM, 2022. *El Chile que viene. Mascotas* [en línea]. Disponible en: <https://cadem.cl/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Chile-que-Viene-Mar-2022-Mascotas.pdf>
- Cano, V., 2022. La casa en cuestión: parentescos contagiosos y respons/habilidades promiscuas. *Cuadernos de filosofía* [en línea], (77). Disponible en: <https://doi.org/10.34096/cf.n77.9800>

- Carmona, E., Zapata, M., y López, S., 2018. Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Palobra: Palabra que obra* [en línea], 19(1), 77–90. Disponible en: <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2469>
- Charles, N., 2016. Post-Human Families? Dog-Human Relations in the Domestic Sphere. *Sociological Research Online* [en línea], 21(3), 83-94. Disponible en: <https://doi.org/10.5153/sro.3975>
- Charles, N., y Davies, C.A., 2008. My family and other animals: Pets as kin. *Sociological Research Online* [en línea], 13(5), 13-26. Disponible en: <https://doi.org/10.5153/sro.1798>
- Cochrane, A., 2013. From human rights to sentient rights. *Critical Review of International Social and Political Philosophy* [en línea], 16(5), 655-675. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13698230.2012.691235>
- Condoy, M., 2023. La familia multiespecie. Protección de los animales de compañía desde la protección de los derechos humanos. *YachaQ: Revista de Derecho* [en línea], (14), 227-238. Disponible en: <https://doi.org/10.51343/yq.vi14.1071>
- Donaldson, S., y Kymlicka, W., 2011. *Zoopolis, A Political Theory of Animal Rights*. Nueva York: Oxford University Press.
- Donovan, J., 2016. La voz de los animales: una respuesta a la reciente teoría francesa del cuidado en ética animal. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales* [en línea], 3(2), 63-84. Disponible en: <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/111>
- Donovan, J., y Adams, C.J., eds., 2007. *The feminist care tradition in animal ethics: A reader*. Nueva York: Columbia University Press.
- Falquet, J., 2006. De la cama a la calle: Perspectivas teóricas lésbico feministas. *Brecha Lésbica - Antropos* [en línea]. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75295>
- Faria, C., 2016. Lo personal es político: feminismo y antiespecismo. *Revista latinoamericana de estudios críticos animales* [en línea], 3(2), 20-38. Disponible en: <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/109>
- Fisher, B., et al., 1990. Toward a feminist theory of caring. *Family: Critical Concepts in Sociology*, vol. II, 29-54.
- González, A.G., y Ávila, I., 2022. *Glosario de resistencia animal (ista)* [en línea]. Bogotá: Desde Abajo. Disponible en: <https://www.institutoleca.org/wp-content/uploads/2023/10/Glosario-de-resistencia-animalista.pdf>
- González, I., Veas, M., y Tapia, K., 2023. Los demás animales en el proceso constituyente chileno: el camino truncado hacia su descosificación constitucional. *DALPS (Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies)*, 1, 86-109.
- Gruen, L., 1994. Toward an ecofeminist moral epistemology. *En*: K. Warren, ed., *Ecological feminism*. Nueva York: Routledge, 120-138.

- Hadley, V., 2005. Nonhuman Animal Property: Reconciling Environmentalism and Animal Rights. *Journal of Social Philosophy* [en línea], 36(3), 305-315. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.2005.00277.x>
- Haraway, D., 2016. *Manifiesto de las especies de compañía: perros, gentes y otredad significativa*. Vitoria-Gasteiz: San Soleil.
- Haraway, D., 2020. *Seguir con el problema: Generar parentesco en el Chthuluceno*. Buenos Aires: Consonni.
- Jáuregui, J., 1982. Las relaciones de parentesco. *Nueva Antropología* [en línea], 5(18), 179-208. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/159/15901815.pdf>
- López, L., y Cossette, A., 2022. Miradas éticas del Cuidado. En: L. Pinto, D. Cabrera y L. López, eds., *Entre miopía y presbicia: Aportes epistemológicos a la investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*. Ciudad de México: Balam, 203-228.
- Mañalich, J., 2018. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea], 31(2), 321-337. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321>
- Mondaca, D., 2022. Animales, jueces y cambio de paradigma jurídico. *Revista Chilena de Derecho Animal*, 3, 126-136.
- Nuñez, T., 2024. La enigmática historia del perro fueguino, el zorro culpeo domesticado por los pueblos del fin del mundo. *Ladera Sur* [en línea], 30 de abril. Disponible en: https://laderasur.com/articulo/la-enigmatica-historia-del-perro-fueguino-el-zorro-culpeo-domesticado-por-los-pueblos-del-fin-del-mundo/?srsltid=AfmBOorFuZEOGzCj2_vH0wtulr2s7URJ152x50ByFzGd6re3gV09_IF0
- Nussbaum, M., 2007. *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Paidós.
- Padilla, A., 2023. Los animales son familia: desarrollo del concepto familia multiespecie. *dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies* [en línea], 14(1). Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.641>
- Regan, T., 2001. *Defending animal rights*. Champaign: University of Illinois Press.
- Rico, M.N. y Maldonado, C., 2011. *Las familias latinoamericanas interrogadas: hacia la articulación del diagnóstico, la legislación y las políticas* [en línea]. Santiago de Chile: Series de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/82e42477-b567-4b7d-8f1c-8c44e95c569e/content>
- Rubin, G., 1986. El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo. *Nueva Antropología*, 3(30), 95-145.
- Sahlins, M., 2013. *What kinship is-and is not* [en línea]. University of Chicago Press. Disponible en: <https://doi.org/10.7208/chicago/9780226925134.001.0001>
- Segarra, M., 2020. Cuerpos que (no) importan y nuevas alianzas. *Mélanges de la Casa de Velázquez* [en línea], 50(1). Disponible en: <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/178391/1/705971.pdf>

- Serra, P., 2021. Empatía para una ciencia sin sufrimiento animal: un enfoque desde Lori Gruen. *Revista de Bioética y Derecho* [en línea], (51), 141-156. Disponible en: <https://doi.org/10.1344/rbd2021.51.31257>
- Shiva, V., 1988. *Staying alive: Women, ecology, and survival in India* (Vol. 84). New Delhi: Kali for Women.
- Singer, P., 2018. *Liberación animal: una ética nueva para nuestro trato hacia los animales*. Barcelona: Penguin Random House.
- Suárez, P., 2017. Animales, incapaces y familias multi-especies. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales* [en línea], 4(2), 58-84. Disponible en: <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/139>
- Suárez, P., 2021. Las familias multiespecie en la jurisprudencia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, 6, 96-109.
- Tafalla, M., 2012. Sue Donaldson y Will Kymlicka, *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*. *Diánoia* [en línea], 57(69), 231-237. Disponible en: <https://doi.org/10.21898/dia.v57i69.147>
- Trufello, P., y Loiseau, V., 2022. *Cuidado de animales de compañía ante la separación conyugal o familiar Regulación civil en España, Francia, Suiza y Canadá (Quebec)* [en línea]. Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca Nacional del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33724/1/BCN_animales_de_compania_VF_pdf.pdf
- Varela, D., 2024. Mi gran compañera. La familia multiespecie y las potencias del afectar. *Tabula Rasa* [en línea], 49, 33-54. Disponible en: <https://doi.org/10.25058/20112742.n49.04>

Sentencias

- Corte de Apelaciones de Santiago, *Vivanco con Nazal*, Rol 13-2018 (causa de fuero), 9 de septiembre de 2019.
- Juzgado de Familia N°6 de San Isidro Argentina, SI-29770-2022, 26 de septiembre de 2022.
- Juzgado de Familia N°8 de Santiago de Chile, C-1533-2021, 29 de junio de 2022.
- Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, 12 de julio de 2023.
- Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, Provincia de Chubut, carpeta judicial N° 7311, legajo fiscal N° 21.466, 10 de junio de 2021.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta. Sentencia sobre conflicto competencia M.P. *Carlos Andrés Guzmán Díaz*, 10013-103027-2023-00229-00 (0327), 6 de octubre de 2023.